CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que, la anterior demanda para iniciar proceso ejecutivo, fue allegada vía correo electrónico el día 20 de enero de los anuales. Pasa al despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

Pijao, Quindío, 20 de enero de 2021

JUAN DAVID VARGAS GIRALDO
Secretario

Auto Interlocutorio civil número
Ejecutivo. Radicado número 63-548-40-89-001-2021-00001-00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pijao, Quindío, veintiuno de enero de dos mil veintiuno

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, promovida por **MIREYA MONTILLA REY,** quien actúa a través de endosatario en procuración, en contra de **EDINSON ALDANA MARTINEZ**, reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 85, 92 y 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual se librará el mandamiento de pago solicitado, como legalmente corresponde, de conformidad con el artículo 430 del primer código citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MIREYA MONTILLA REY** (CC. 28.688.433), quien actúa a través de apoderado judicial, a cargo de **EDINSON ALDANA MARTINEZ** (CC. 94.461.162), por las siguientes sumas de dinero:

1) **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($25.000.000,oo)**, como capital representado en título valor (letra de cambio), adjunto a la demanda.

2) **INTERESES DE PLAZO** sobre el capital anterior desde el día 15 de marzo de 2017 y hasta el 15 de enero de 2020, a la tasa pactada por las partes, sin sobrepasar la máxima autorizada por la ley.

3) **INTERESES DE MORA** sobre el capital anterior a la tasa máxima autorizada por la ley (mes a mes), obtenida con base en el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera (artículo 884 Código del Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999), a partir del día **16** de **enero** de **2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

TERCERO. NOTIFICAR al ejecutado **EDINSON ALDANA MARTINEZ**, como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de **cinco (5) días** hábiles para pagar o de **diez (10) días** hábiles para proponer excepciones, contados simultáneamente a partir del día siguiente a tal acto, artículo 442 ibídem. Para tal fin entréguense copias de la demanda y de sus anexos. En su caso, se aplicará la notificación prevista en el artículo 292 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. RECONOCER al abogado **OSCAR AUGUSTO GARAY SALEG**, identificado con la cédula de ciudadanía número **4.523.479** y tarjeta profesional número **56.870** del Consejo Superior de la Judicatura, personería para actuar en estas diligencias, en virtud del endoso en procuración del título ejecutivo realizado a su favor.

N O T I F I Q U E S E

TIMO LEON VELASCO RUIZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CERTIFICA QUE:
La anterior providencia fue notificada a las partes por Estado de hoy 22 ENE 2021 siendo fijado a las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m.
Pijao Quindío
SECRETARIO:

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar, que la solicitud de medidas cautelares fue allegada junto al escrito de demanda. Pasa a despacho del señor Juez para proveer.

Pijao, Quindío, 20 de enero de 2021

JUAN DAVID VARGAS GIRALDO
Secretario

Auto Interlocutorio civil número
Ejecutivo. Radicado número 63-548-40-89-001-2021-00001-00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pijao, Quindío, veintiuno de enero de dos mil veintiuno

Por ser procedente la solicitud de medida ejecutiva previa, presentada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3 del artículo 593, ibídem, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío,

R E S U E L V E:

DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de la posesión material que el demandado ejerce sobre el vehículo automotor marca **RENAULT** identificado con placas **JIL – 351,** el cual es conducido por el demandado habitualmente por las vías principales de esta municipalidad y del departamento del Quindío, según se indica en las declaraciones extra-juicio aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante.

Por secretaría líbrese el correspondiente oficio, con el fin de materializar la medida.

N O T I F I Q U E S E

TIMO LEON VELASCO RUIZ
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CERTIFICA QUE:
La anterior providencia fue notificada a las partes por Estado de hoy 22 ENE 2021 siendo fijado a las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m.
Pijao Quindío
SECRETARIO: